

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, lunes 21 de Marzo de 1887.

Número 6,989.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 38 de 1887, por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.....	317
Ley 39 de 1887, que deroga la primera de 1882 y concede una recompensa.....	317
Ley 40 de 1887, que concede una pensión de jubilación.....	317
Ley 41 de 1887, por la cual se concede una pensión.....	317
Proyecto de ley que imprueba un convenio.....	318
Informes de Comisiones.....	318
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Oficio al Sr. Administrador general de Co-treos.....	318
Telegrama.....	318
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Nota del Ministro de Relaciones Exteriores.....	318
MINISTERIO DE GUERRA.	
Contrato.....	319
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 197 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	319
Decreto número 198 de 1887, por el cual se dispone la inauguración en el local del Instituto de Artesanos, de las clases de Matemáticas.....	319
Decreto número 199 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción pública.....	319
Decreto número 200 de 1887, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	319
Decreto número 201 de 1887, por el cual se hacen unos nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	319
Decreto número 202 de 1887, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	319
Decreto número 211 de 1887, adicional al número 506 de 1886, sobre Instrucción pública.....	319
Decreto número 212 de 1887, por el cual se hacen algunos nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	319
Resolución sobre la adopción de un texto en la Universidad nacional.....	319
Contratos aprobados.....	320
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resolución sobre propuestas para los remates de que trata la ley 87 de 1886.....	320
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Resolución por la cual se fija la interpretación del artículo 24 del Código de Minas del Tolima.....	320
Solicitud de privilegio.....	320
Telegramas detenidos en la Oficina central por ausencia, y falta de dirección, del 17 al 20 de Marzo.....	320
Estado de las líneas telegráficas.....	320
PODER JUDICIAL.	
Edictos.....	320
Avisos oficiales.....	320

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 38 DE 1887

(15 DE MARZO),

por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º Adóptase el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fué suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente ley.

Art. 2º Son denunciables las minas

de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta, y con las condiciones que establece esta ley.

Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean ó no metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de humo ó cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciables con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el Código de Minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme á las leyes.

Art. 3º Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso.

Art. 4º En aquellos Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existían en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la ceba ó cría de ganados, sólo podrán, por ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas por el propietario ó con su permiso.

Art. 5º En donde quiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó á regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciables por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme á la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3º y 4º de esta ley.

Art. 6º No podrán denunciarse en todo ni en parte las minas de oro y de plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa Ana ni las tierras baldías comprendidas dentro de sus límites.

Respecto de las de esmeraldas, queda vigente la prohibición de hacer denuncias de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 en ejecución del artículo 6º de la ley 37, de Mayo de 1870.

Art. 7º Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas que se adopta se entenderán dadas al Gobernador del respectivo Departamento y en los correspondientes casos á las autoridades del mismo Departamento que sustituyan á las que existían según la organización del extinguido Estado de Antioquia.

Art. 8º El denunciante de una mina deberá hacer las exploraciones necesarias para que el Comisionado que dará la posesión y el perito ó peritos que lo acom-

pañen se persuadan de que el metal ó sustancia denunciada se encuentra realmente en el terreno, sin cuyo requisito no se llevará á efecto la posesión. *

Si la mina fuere de filón, deberá mostrarse alguna veta ó vena que contenga el metal ó la sustancia que ha dado motivo al denuncia, á menos que haya habido allí anteriormente trabajos de explotación, en cuyo caso se mostrarán los pozos, galerías ó otros vestigios de labores. Si fuere de capa ó de sedimento, deberá existir á la vista el banco de mineral correspondiente.

Art. 9º Al dueño de una mina de filón pertenecen todos los productos minerales que se encuentren dentro de sus límites, aunque no hayan sido denunciados.

Art. 10. Los dueños de minas están obligados á mantener limpios los cauces de los ríos á donde arrojen la carga ó los desechos del laboreo de las minas, á fin de evitar la represá ó desborde de las aguas.

Art. 11. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados cinco años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectivo impuesto.

Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 12. El derecho de título de las minas será de diez pesos (\$ 10). Suprímese la obligación de presentar los cuarenta y ocho gramos de oro. Cuando el denuncia se refiera á un filón que no esté á la vista, por haberse explotado anteriormente, no habrá que presentar muestras de mineral, pero se expresará esta circunstancia en el escrito de denuncia.

Art. 13. Es aplicable lo dispuesto en el capítulo 10 del Código que se adopta, á los individuos que hayan obtenido posesión de una mina antes de la vigencia de esta ley, sin que para obtener la reválida del título tengan obligación de satisfacer derecho alguno.

Dada en Bogotá, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard.
El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Marzo 15 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

LEY 39 DE 1887

(16 DE MARZO),

que deroga la primera de 1882 y concede una recompensa.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Primero. Que es muy exigua la pensión de veinte pesos (\$ 20) mensuales de que hoy disfruta la viuda del General Sr. José Sebastián Samudio;

Segundo. Que fueron muy importantes los servicios que el citado General prestó al país, y que murió á consecuen-

cia de las heridas que sufrió en la batalla de "Tenerife" el 26 de Julio de 1875 luchando en favor de la Regeneración de Colombia, iniciada desde entonces,

DECRETA :

Art. 1º Derógase la ley 1ª de 1882.

Art. 2º De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 3º del Código Militar, concédese á la Sra. Manuela Martínez de Samudio, por una sola vez, una recompensa de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1,250).

Dada en Bogotá, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard.
El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Marzo de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro.

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 40 DE 1887

(16 DE MARZO),

que concede una pensión de jubilación.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

1º Que el Sr. Víctor Touzet ha servido á la Instrucción pública del país durante más de veinte años;

2º Que es mayor de sesenta años, y que su conducta moral ha sido intachable,

DECRETA :

Artículo único. Concédese al Sr. Víctor Touzet una pensión de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales que será pagada del Tesoro público mensualmente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard.
El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Marzo de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro.

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 41 DE 1887

(16 DE MARZO),

por la cual se concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Que el Sr. Eduardo Castro J. ha servido á la República por más de cincuenta años, á contar desde 1827, en el empleo de tallador y grabador de la Casa de moneda de Bogotá;

Que se halla en estado de absoluta pobreza;

Que por haberse cerrado la Casa de moneda, no tiene ocupación que le produzca medios de subsistencia; y

Que por su ancianidad y por la especialidad de su profesión, no puede consagrarse á otro trabajo que le dé con qué atender á las necesidades de la vida,

DECRETA:

Artículo único. Concédese al Sr. Eduardo Castro J. una pensión de jubilación de ochenta pesos (\$ 80) mensuales, que se pagará del Tesoro de la Nación.

Dada en Bogotá, á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.— El Vicepresidente, JOSE MARIA RUBIO FRADE.—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Marzo de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

PROYECTO DE LEY que imprueba un convenio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Impruébase el convenio número 1.º de 1887, de 17 de Febrero, celebrado por S. S. el Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro, y el súbdito alemán Sr. Nicolás Krohne, sobre el pago de créditos del Sr. Krohne á cargo del Tesoro nacional, provenientes de contratos de suministros durante la guerra de 1885, por estar determinada en el artículo 10 de la ley 10 de 1886, la manera como deben pagarse estos créditos á los extranjeros.

Dado &c.

Presentado al H. Consejo por el infrascripto Delegatario, en comisión especial, hoy 14 de Marzo de 1887.

MIGUEL GUERRERO S.

Secretario del Consejo—Bogotá, Marzo 15 de 1887.

Se consideró en primer debate y fue aprobado por seis balotas blancas contra dos negras. En comisión para segundo al H. Sr. Carrero.

Brigard.

INFORMES DE COMISIONES.

III. Delegatarios.

Con nota de S. S. el Ministro de Fomento vino al H. Consejo la propuesta de contrato hecha al Gobierno por los Sres. Rodolfo Zárate y Salomón Correal D., para la construcción de un camino entre las ciudades de Honda y Sonsón. S. S. somete tal propuesta al conocimiento del Cuerpo Legislativo, para que éste juzgue, en su sabiduría, si convenía celebrar contrato sobre este asunto, y votar el correspondiente crédito adicional en el proyecto de ley que cursa en esta Corporación.

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales, y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias (artículo 120, inciso 16 de la Constitución nacional).

No se trata, en el caso presente, de un contrato ya celebrado, que se someta á la aprobación legislativa; sino de una propuesta de contrato sobre cuya conveniencia se consulta. No estando en las facultades del Cuerpo Legislativo la de emitir votos consultivos sobre asuntos de administración, facultad reservada al Consejo de Estado por la Constitución nacional, cree vuestra Comisión que debe volverse este expediente á S. S. para que, si lo cree conveniente, eleva tal consulta á esa respetable Corporación.

Respecto á la inclusión en la ley de créditos adicionales de las partidas necesarias para dar cumplimiento á tal contrato, parece natural que el H. Consejo la disponga, en

caso de que dicho contrato se celebre, y obtenga la debida aprobación legislativa.

Conforme al inciso 11, artículo 76 de la Constitución, no puede incluirse en el Presupuesto partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior ó á un crédito judicialmente reconocido.

Vuestra Comisión termina proponiéndoles: Dígase á S. S. el Ministro de Fomento que no está en las facultades del H. Consejo emitir opinión acerca de la conveniencia del contrato propuesto al Gobierno por los Sres. Rodolfo Zárate y Salomón Correal D. para la construcción de un camino de Honda á Sonsón. En caso de que tal contrato se celebre y sea aprobado por el Consejo Legislativo, se tendrá en cuenta la ley que se dicte para votar el correspondiente crédito adicional."

III. Delegatarios.

ROBERTO SARRIENTO.

Bogotá, 16 de Marzo de 1887.

HH. Delegatarios.

Me he impuesto en las solicitudes del Sr. Tomás Olano y Sr. General Carlos Urdaneta, sobre reconocimiento y pago de varios créditos, procedentes de empréstitos, suministros y expropiaciones hechos en la guerra de 1876 y 1877, al finado Sr. Antonio Olano, Sr. Paula Hurtado, al Sr. General Carlos Urdaneta, á su padre el Sr. José María Urdaneta; y á su hermano el Sr. Alberto Urdaneta; del informe dado por el H. Delegatario Dr. Carlos Calderón R. sobre dichas solicitudes y del proyecto de ley presentado por el mismo H. Delegatario sobre reconocimiento de los mencionados créditos.

Nada creo necesario añadir á los exactos y claros fundamentos en que se apoya el citado informe para opinar por el reconocimiento de los aludidos créditos, previa su comprobación. Las circunstancias especiales en que se hallan colocados los Sres. Olano y Urdanetas, que son de notoriedad, justifican bien el hecho de la admisión de sus reclamaciones, no obstante el no haberlas presentado en término legal.

En lo que no estoy de acuerdo con el H. Sr. Calderón es en que la autorización que se da al Poder Ejecutivo para arreglar por convenio especial los créditos que reclama el Sr. Tomás Olano se lo faculte para pagarlos en moneda corriente.

Por la ley 44 de 1886 se destinó la mayor cantidad posible, en las circunstancias en que se halló el Tesoro nacional, para atender al pago de las deudas por suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra, y aun se autorizó la emisión de una fuerte cantidad en billetes del Banco Nacional para atender á esos pagos. Según los informes de SS. SS. los Ministros del Tesoro y de Hacienda en el Presupuesto de Rentas y Gastos hay un déficit considerable. No creo vuestra Comisión que pueda hacerse reconocimiento alguno de créditos de esta clase, con la base de ser pagados en moneda corriente de los fondos comunes. Habría necesidad de nuevas partidas en la ley de créditos adicionales, que no podrían pagarse si se decretaran.

Creo por esto que, aun para los acreedores será más conveniente á la vez que es más efectivo el que se les coloque bajo las reglas generales dadas para todos los acreedores de su clase por la ley 44 citada.

Me he impuesto también de las solicitudes del Sr. Ignacio Medrano para que se le indemnizaran los perjuicios que sufrió por el saqueo y destrucción completa del establecimiento de litografía que tenía en esta ciudad en compañía del Sr. Ayala, cuyo saqueo y destrucción tuvieron lugar en la ocupación de esta ciudad el 18 de Julio de 1861, por las fuerzas del General Mosquera, que tomaron equivocadamente el expresado establecimiento por la imprenta de la Nación.

También comprende dicha reclamación el empréstito, las expropiaciones y daños que se le causaron en su almacén y en su quinta de Chapinero durante la guerra de 1876 á 1877.

Me ocupo de la reclamación del Sr. Medrano por haber resuelto que ella pasara á la misma Comisión á quien había pasado el proyecto de ley presentado y aprobado en primer debate sobre las reclamaciones de los Sres. Urdaneta y Olano.

Todas estas reclamaciones tienen un carácter especial: las expropiaciones y daños fueron hechos en medio de la guerra, en la presencia de las personas interesadas y perjudicadas, sin dejar recibir y sin tomar razón de lo que se expropiaba. Además, los intere-

sados tuvieron que expatriarse unos y otros ocultarse; y como perseguidos y mal vistos por las autoridades de aquella época, no pudieron, al menos con probabilidades de buen éxito, entablar sus reclamaciones.

La ley 44 de 1886 no reconoce á los nacionales derechos para cabrar perjuicios aunque sí se los da á los extranjeros; pero el legislador ha reconocido ya en varios casos especiales la justicia de hacer indemnizaciones á los perjudicados por las operaciones militares y sus consecuencias. De esto son ejemplos la autorización dada al Poder Ejecutivo para arreglar con el Sr. Felipe F. Paul el importe de los daños y perjuicios que sufrió con la destrucción de los muebles de su casa y objetos contenidos en ella á causa del incendio de ésta, que tuvo lugar en Simijaca el día 11 de Noviembre de 1876; y la dada al mismo Poder Ejecutivo por el artículo de la ley 60 de 1878, para arreglar con el Sr. Timoteo Beltrán el valor de dos casas de su propiedad que fueron destruidas el 23 de Enero de 1877 en el ataque á la plaza de Mompurá. Varios otros casos pudiera citar de leyes anteriores y posteriores á las mencionadas, en que los cuerpos legislativos han considerado justo y equitativo hacer indemnizaciones á los colombianos por daños y perjuicios, y admitirles sus reclamaciones por empréstitos y suministros, no obstante haberlas hecho después del término señalado por la ley, por hallarse los reclamantes en circunstancias excepcionales que justifican la excepción hecha en su favor.

El Consejo Legislativo por la ley 44 de 1886 y por otros actos, ha reconocido el principio justo y conciliador de no hacer distinción entre las reclamaciones de los amigos y de los enemigos y mayormente cuando se trata de personas como los Sres. Urdanetas quienes han prestado importantes servicios á la causa de la Regeneración.

No os propongo que estos créditos sean reconocidos por la Comisión establecida por la ley 44 de 1886, porque ellos están, por su naturaleza, fuera de los términos de esta ley; porque la comprobación de los hechos y estimación de los perjuicios no pueden establecerse fácil y justamente conforme á las reglas dadas en ella; y, en fin, porque el Gobierno, en quien el Consejo puede depositar toda confianza, puede dar á este asunto la solución más justa y equitativa.

En consecuencia, vuestra Comisión opina que las reclamaciones mencionadas deben ser atendidas y arregladas su importe y términos de pago por el Gobierno, mediante la autorización que se le dé en los artículos nuevos que os presenta por separado.

Os propono por lo mismo: "Dese segundo debate al proyecto de ley que ordena el reconocimiento de ciertos créditos."

III. Delegatarios.

JOSE MARIA RUBIO FRADE.

Bogotá, Marzo de 1887.

MODIFICACIONES y artículos nuevos propuestos por la Comisión.

Deben negarse los artículos 1.º y 2.º y reemplazarse con los siguientes:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que arregle con los Sres. General Carlos Urdaneta, Tomás Olano é Ignacio Medrano las reclamaciones que han intentado en su nombre y en el de las personas por quienes representan, por empréstitos, suministros y daños sufridos en las guerras de 1876 á 1877, los dos primeros y en la misma y en la de 1861, el tercero, sobre las bases siguientes: 1.º Que el nombramiento de los créditos y fijación del importe se haga en mérito de las pruebas presentadas por el Sr. Ignacio Medrano, las más que presente éste y las que presenten los Sres. Urdaneta y Olano; 2.º Que el Gobierno pueda mandar practicar todas las pruebas y tomar todos los informes y datos que crea necesarios y oportunos para informarse de los hechos en que se fundan las reclamaciones y fijar su importe; y 3.º Que el pago se haga en órdenes admisibles en los remates de los fondos destinados á la amortización de la nueva deuda.

Art. 2.º Los convenios que celebre el Poder Ejecutivo de acuerdo con las anteriores bases no necesitan de ulterior aprobación del Cuerpo Legislativo.

Artículo. Las reclamaciones mencionadas, con los comprobantes presentados hasta ahora, serán remitidos al Poder Ejecutivo por conducto del respectivo Ministro.

JOSE MARIA RUBIO FRADE.

Ministerio de Gobierno

OFICIO al Sr. Administrador general de Correos. República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, 17 de Marzo de 1887.

Sr. Administrador general de correos—Presente.

He recibido orden expresa del Excmo. Sr. Presidente de la República, para prevenir á usted exija de los contratistas para la conducción de correos el empleo de sacos hechos con telas impermeables, porque de otro modo la correspondencia sufre notables averías y son constantes las quejas de comerciantes, particulares y empleados á este respecto.

En consecuencia, usted se servirá dictar prontas y enérgicas providencias para que se cumpla estrictamente lo ordenado por aquel alto funcionario.

Dios guarde á usted.

FELIPE F. PAÚL.

TELEGRAMA.

Honda, 21 de Marzo de 1887.

Sr. Ministro de Gobierno de la República.

Ayer á las diez a. m. llegó á Yeguas el vapor "Mariscal Sucre." Conduce setecientos setenta y siete cargas, más cuatrocientas cincuenta cargas del vapor "Francisco Montoya," correo nacional y los pasajeros: Pedro Herrán y Srita. Adelaida Herrán, Jhon R. Conkey, Jhon Cardona, Aquiles Thibault, Arturo C. Peine, H. de Hamilton, Federico Pérez R., Antonio Araújo L. y María E. Ramírez.

José E. Montero.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTA del Ministro de Relaciones Exteriores.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2.ª—Número 1,970—Bogotá, Marzo 4 de 1887.

Sr. Ministro de Fomento—Presente.

En nota número 121, de fecha 26 de Enero último, el Cónsul de la República en Nueva Orleans dice á este Ministerio lo siguiente:

"Mr. Daniel W. Baker, de Newark, New Jersey, que visitó la Sección colombiana en la Exposición Universal de esta ciudad, y que me fue presentado por el Director general de dicha Exposición, me suplicó el dirigir á Colombia la solicitud, en compra de todo el platinum que pudiera ofrecerse para satisfacer la permanente demanda de este país, y que la firma respetable de dicho Sr. Baker es hasta ahora la encargada de surtir de ese metal á todas las Compañías que lo usan en los Estados Unidos.

"Mr. Baker me manifestó que ha empleado platinum de Colombia; pero que sólo se le ha facilitado en cantidad muy limitada, no obstante que prefiere el de Colombia al que recibe de Rusia y algunos países igualmente lejanos. Para complacer sus deseos, escribí al Tolima y otros Departamentos, sin éxito, por lo que he creído oportuno ponerlo en conocimiento de usted, para si lo tiene por conveniente, lo haga público por medio del Diario Oficial, con la aclaración de que los interesados pueden celebrar sus contratos directamente con el expresado Mr. Baker, en Newark, ó dirigir los pormenores á este Consulado.

"Creo también muy conveniente decir á usted que mineros capitalistas se han comprometido conmigo á organizar Compañías con capital desde cincuenta mil pesos hasta cinco millones de pesos, y explotar minas de oro, si las condiciones de ellas ameritan dicha organización. Mi estrecho contacto con los hombres que en cualquier concepto tomaron parte en las exposiciones mineras de 1884 á 85 y 1885 á 86, en esta ciudad, me ha-